



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000501 DE 2013

(17 SEP 2013)

“Por la cual se decide un recurso de reposición”

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000 modificada por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011, y por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las resoluciones Nos. 646 de 30 de enero de 1992 y 002317 del 2 de octubre de 1992, el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario “IDEMA” reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación en favor del señor PEDRO LEON TRIANA GIL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.315.346 de Ginebra, a partir del 15 de marzo de 1992, en cuantía inicial de \$177.453.66.

Que mediante la Resolución No.376 del 23 de julio de 2013, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del extinto IDEMA, modificó a la suma de \$115.558, la mesada de la pensión de jubilación que venía percibiendo señor PEDRO LEON TRIANA GIL, como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones y en virtud de la figura de la compartibilidad pensional.

Que el 12 de agosto de 2013, estando dentro de los términos legales, el señor PEDRO LEON TRIANA GIL interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 23 de julio de 2013, manifestando su inconformidad al considerar que Colpensiones solo le empezó a pagar la mesada pensional a partir del mes de junio de 2013, sin que se haya cancelado el mes de mayo de 2013, adicionalmente manifiesta que Colpensiones no le canceló la mesada adicional de junio de 2013 y sin embargo el Ministerio está solicitando el reintegro de estos periodos, solicita se informe quien cancelará las mesadas adicionales de junio y de diciembre.

Que con el propósito de resolver el presente recurso se procedió a revisar los documentos obrantes en el expediente junto con las pruebas aportadas encontrando:

Que el Colpensiones, mediante Resolución GNR 100948 del 19 de mayo de 2013 reconoció pensión de vejez a favor del señor PEDRO LEON TRIANA GIL, teniendo en cuenta que se dieron las condiciones de orden legal para acceder a dicha prestación; en la parte motiva de dicho acto administrativo se dijo:

“El disfrute de la presente pensión será a partir de 4 de mayo de 2013”

Y en la parte resolutive se dijo:

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

"Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) TRIANA GIL PEDRO LEON , ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 4 de mayo de 2013 = \$826.093 "
(subrayado fuera de texto)

Que si bien, el señor PEDRO LEON TRIANA GIL aporta la copia del comprobante de pago a pensionados expedido por Colpensiones, en donde se evidencia el pago por la suma de \$826.093 correspondiente al mes de junio de 2013, lo cierto es que Colpensiones debió cancelar la pensión desde el 4 de mayo de 2013, pues así lo reconoció en el acto administrativo en mención, por lo tanto si esa entidad aún no ha realizado el pago por dicho periodo, el señor TRIANA GIL está en el deber de presentar la reclamación correspondiente ante Colpensiones, toda vez que dicha obligación está consagrada en un acto administrativo de obligatorio cumplimiento.

Que así las cosas, no es procedente acceder a la pretensión del señor TRIANA GIL en este punto, pues Colpensiones debe realizar el pago del periodo correspondiente al mes de mayo de 2013 al pensionado, pues así lo reconoció en su propio acto administrativo.

Que respecto a la mesada adicional de junio, cabe precisar que la obligación pensional por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asunción del pasivo pensional del liquidado "IDEMA" a través del Decreto 1675 de 1997, quedó sometida por efecto de la compartibilidad, a una condición resolutoria que se cumpliría en el momento en que el Seguro Social hoy Colpensiones reconociera la respectiva pensión de vejez, evento que daría lugar a declarar subrogada la obligación pensional en comento; dicha condición resolutoria y sus efectos fueron advertidos al señor TRIANA GIL en el Acto Administrativo que otorgó la pensión de jubilación, motivo por el cual, en el momento en que Colpensiones a través de la Resolución GNR 100948 de 19 de mayo de 2013 otorgó la pensión de vejez a favor del señor TRIANA GIL, se dio cumplimiento a la condición, y por ende el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No. 000376 del 23 de julio de 2013 modificó la suma de la mesada pensional del peticionario a la suma de \$115.558.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció en el artículo 1º inciso 8º de manera expresa:

"...Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento..."

Que el mencionado Acto Legislativo trae una excepción en su parágrafo transitorio No. 6 en los siguientes términos:

"...Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año..."

Que acorde con lo expuesto, por regla general las personas cuyo derecho a la pensión se cause con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, esto es, después del 25 de julio de 2005, solo recibirán 13 mesadas pensionales al año, es decir no tienen derecho a la mesada adicional de junio; no obstante hay una excepción a esta regla, que consiste en que a pesar de que la pensión se haya causado con posterioridad al 25 de julio de 2005 y solo hasta antes del 31 de julio de 2011, se mantendrá el beneficio de la mesada adicional de junio siempre y cuando el monto de la misma sea igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales; en todo caso, todas las pensiones que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2011 solo serán de 13 mesadas al año.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Que en cumplimiento a dicha normatividad se procedió a verificar el caso encontrando que Colpensiones reconoció a favor del señor PEDRO LEON TRIANA GIL una pensión legal de vejez a partir del 4 de mayo de 2013, adquiriendo el derecho a partir de la fecha en que cumplió la edad de 60 años, es decir a partir del 27 de abril de 2012.

Que así las cosas, como el derecho a favor del señor TRIANA GIL se causó el 27 de abril de 2012, es decir con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, solo le asiste el derecho a 13 mesadas pensionales al año por parte de Colpensiones.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desde el mismo momento en que adquirió el pasivo pensional del "IDEMA" respetando en todas sus formas los derechos adquiridos ha cancelado al señor PEDRO LEON TRIANA GIL, 14 mesadas al año, sin que hasta el momento haya existido incumplimiento en el pago por parte de esta entidad, ajustándose de esa manera a lo establecido en la ley.

Que la figura de la compartibilidad pensional existe desde antes de la Ley 100 de 1993, creada para liberar al empleador de cancelar las pensiones, mediante el pago de la cotización periódica al ISS para que el trabajador reúna los requisitos de una pensión legal, circunstancia que se dio en este caso.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural seguirá asumiendo el pago de la mesada adicional de junio o mesada 14 y de la mesada de diciembre respecto de la diferencia o mayor valor como actualmente se paga, respetando por tal razón, los derechos adquiridos respecto de la pensión de jubilación que asumió la entidad con la extinción del IDEMA.

Que por lo expuesto no es procedente modificar la Resolución No. 000376 del 23 de julio de 2013, por lo que se confirmará en todos sus aspectos.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No. 000376 del 23 de julio de 2013 por el señor PEDRO LEON TRIANA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.315.346 de Ginebra, en consecuencia, disponer la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno teniendo en cuenta el artículo 74 numeral 2º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

17 SEP 2013

GONZALO ARAÚJO MUÑOZ
Secretario General

Date	Description	Debit	Credit	Balance
1890				
Jan 1	Balance			
Jan 15	...			
Jan 30	...			
Feb 1	...			
Feb 15	...			
Feb 28	...			
Mar 1	...			
Mar 15	...			
Mar 31	...			
Apr 1	...			
Apr 15	...			
Apr 30	...			
May 1	...			
May 15	...			
May 31	...			
Jun 1	...			
Jun 15	...			
Jun 30	...			
Jul 1	...			
Jul 15	...			
Jul 31	...			
Aug 1	...			
Aug 15	...			
Aug 31	...			
Sep 1	...			
Sep 15	...			
Sep 30	...			
Oct 1	...			
Oct 15	...			
Oct 31	...			
Nov 1	...			
Nov 15	...			
Nov 30	...			
Dec 1	...			
Dec 15	...			
Dec 31	...			